



CESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
CEDENTE:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS
CESIONARIO:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	SAULO ANTONIO RUEDAS PACHECO
RADICACIÓN	2015-01859
FECHA	FEBRERO 1º DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, presentó memorial solicitándose la aceptación de la cesión de crédito y el reconocimiento de personería como apoderada judicial de la entidad cesionaria. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

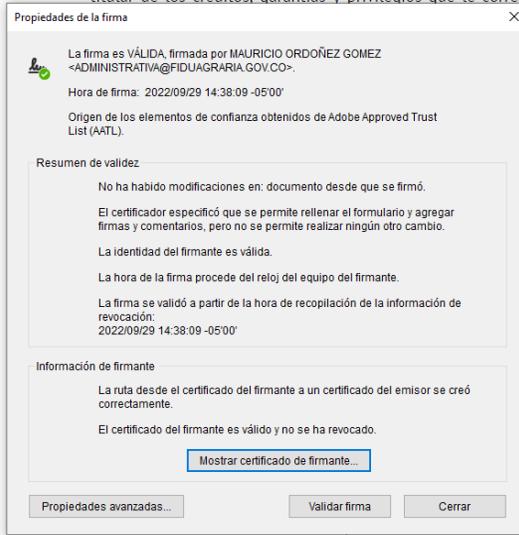
Visto el informe secretarial y revisado en forma detallada el expediente, tenemos que, en fecha 18 de enero de 2.024, fue aportada copia del documento en el que consta el contrato de cesión de crédito suscrito por el señor DAVID ZAPATA HAMANN, actuando en su calidad de apoderado especial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y el señor MAURICIO ORDOÑEZ GOMEZ, quien actúa en nombre y Representación Legal de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A, quien a su vez, actúa como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS. En el mencionado documento, manifiesta la parte demandante cede a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, el crédito junto con sus garantías presentadas dentro del proceso iniciado en contra del demandado SAULO ANTONIO RUEDAS PACHECO.

Conviene precisar que este despacho judicial mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2.023, notificada por estado No. 082 del 11 de agosto 2.023, resolvió no aceptar la cesión de crédito, teniéndose como fundamento de la negativa que, no fue posible la validación de la misma por parte de esta célula judicial, ya que, al dar click sobre la firma electrónica, como lo señaló la doctora ZAMBRANO SUSATAMA, no se generó algún mensaje que permitiera determinar la identidad del suscriptor o iniciador, como tampoco la originalidad o conservación de la integridad del documento suscrito.

No obstante, en la nueva solicitud se aclaró por parte de la apoderada judicial de la cesionaria, que el documento que contiene la cesión de crédito no debe ser adjuntado a otro documento, *debido a que, si se adjunta otro documento, las firmas electrónicas no funcionarían, debido a que se toma como una modificación al documento.*

Atendiendo lo señalado, el despacho procedió a revisar el documento (cesión) en forma separada y con la herramienta *Adobe Acrobat*, generándose el mensaje de validación de la firma como se muestra a continuación:

PRIMERA: Solicitamos muy respetuosamente al Señor Juez reconocer al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA**, para todos los efectos legales, como CESIONARIO y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al PATRIMONIO



objeto de ejecución en el artículo 68 del Código General

CEDENTE y CESIONARIO

documento, en Bogotá D.C., en presencia de las partes que

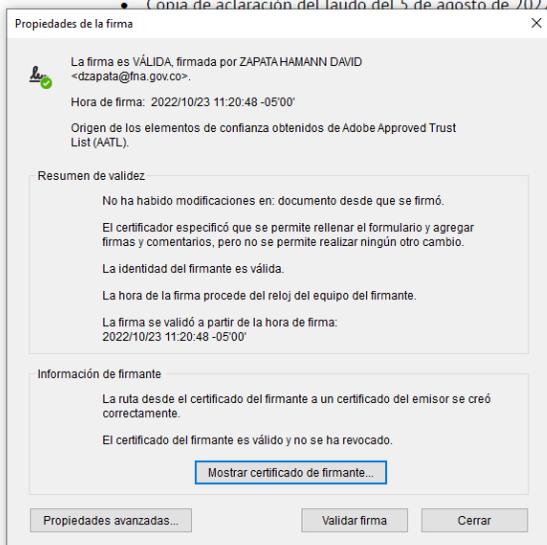
PATRIMONIO AUTÓNOMO

CESIONARIO
ZAPATA
HAMANN
DAVID
C.C. 1.115.638.391

Firmado digitalmente por ZAPATA HAMANN DAVID
Fecha: 2022.10.23 11:20:48 -05'00'

(Validación de Firma electrónica del señor Mauricio Ordoñez Gómez - SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A, quien actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS).

- Copia del laudo
- Copia de aclaración del laudo del 5 de agosto de 2022



documento, en Bogotá D.C., en presencia de las partes que

PATRIMONIO AUTÓNOMO

DAVID
C.C. 1.115.638.391
Apoederado Especial
FONDO NACIONAL DEL AHORRO

(Validación de Firma electrónica del señor David Zapata Hamann – Apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO).

Para resolver el Juzgado **CONSIDERA:**

El Artículo 1959 del Código Civil indica que: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre cedente y cesionario sino en virtud de la entrega del título, pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el Art. 1961, debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

Por su parte, el artículo 1960 de la misma obra establece: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

En el caso que ocupa la atención del despacho, las partes CEDENTE Y CESIONARIO, aceptan expresamente la cesión, por lo que el Juzgado acepta la misma y tendrá como tal al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con el NIT No. 899.999.284-4, representada dentro este trámite por medio del doctor DAVID ZAPATA HAMANN, actuando en su calidad de apoderado especial de la entidad, quien acepta la cesión de crédito sobre la obligación perseguida en contra del aquí demandado.

Para que tenga efecto la anterior cesión en contra del deudor, se ordenará la notificación de la presente providencia al demandado y así se resolverá en la parte resolutive del presente proveído.

Igualmente, se le reconocerá personería a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada de la parte demandante cesionaria, según el poder otorgado y allegado al expediente digital en el memorial del 16 de marzo de 2.023.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ACÉPTESE LA CESIÓN** del crédito que hace el PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, quien, mediante documento aportado al proceso cede a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con el NIT No. 899.999.284-4, representada dentro este trámite por medio del doctor DAVID ZAPATA HAMANN, quien acepta la cesión.
- 2. NOTIFÍQUESE** al demandado SAULO ANTONIO RUEDAS PACHECO, del presente auto en la forma establecida en los artículos 295 del Código General del Proceso.
- 3. RECONÓZCASELE** personería a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con CC No. 1.026.292.154 y T.P. No. 315.046 del C. S. J., como apoderada judicial especial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido por parte del subgerente de la entidad HEVARAN S.A.S., quien actúa como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b7145579e99d7777aaf12c62addb63c94b8ecee6cd3aa0b2ac4b8ecfc3d6fb**

Documento generado en 01/02/2024 01:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0012**

SOLEDAD, **FEBRERO 2 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO